



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 3 de diciembre de 2015

MHCD N° 1497

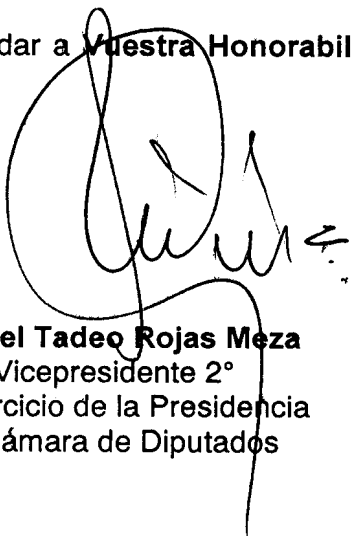
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LA LEY N° 4370/11 'QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS'", presentado por la Diputada Nacional Fabiola Elvira Oviedo Melgarejo y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario

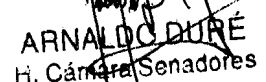



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

1/8




ARNALDO DURÉ
H. Cámara Senadores

NCR/D-1538118



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA LA LEY N° 4370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 4370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS", que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 1°.- Establécese el seguro social obligatorio para los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades."

"Art. 4°.- La base imponible del aporte obrero patronal para el Instituto de Previsión Social será la suma total de las remuneraciones percibidas, ya sea en una sola institución o bajo la modalidad de pluriempleo en otras instituciones educativas."

"Art. 5°.- El seguro social obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, será financiado de la siguiente manera:

a) Con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.

b) Con la cuota mensual del empleador, que será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.

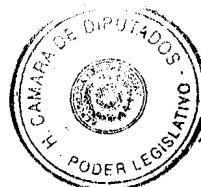
c) Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17 del Decreto-Ley N° 1860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus Leyes complementarias."

"Art. 6°.- Los docentes dependientes de instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades:

1. Tendrán derecho a una prestación previsional con Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Haber nacido hasta el año 1975.

b) Encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al seguro social de salud del Instituto de Previsión Social, al 13 de julio de 2011.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

c) Contar con un mínimo de 60 (sesenta) meses de aportes al Instituto de Previsión Social realizados bajo el régimen del Artículo 2° de la Ley N° 1085/65 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 26 DE AGOSTO DE 1957", al 13 de julio de 2011.

d) Tener por lo menos 60 (sesenta) años de edad y 25 (veinticinco) años de servicio docente en instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de todos los niveles y modalidades, al tiempo de la presentación de la solicitud de prestación previsional.

2. Cumplidos los requisitos precedentes, el Instituto de Previsión Social calculará una Prestación Previsional como si el docente dependiente de instituciones educativas privadas hubiera cotizado durante 1250 (un mil doscientos cincuenta) semanas o 25 (veinticinco) años. Obtenida esta Prestación Previsional, la misma estará compuesta y será financiada de la siguiente manera:

a) Un Componente Contributivo o Jubilatorio a cargo del Instituto de Previsión Social, financiado con los aportes ingresados hasta la fecha de solicitud del Beneficio, el cual será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados. Esta jubilación será reglamentada por el Instituto de Previsión Social.

b) Un Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, complementario de la jubilación del Instituto de Previsión Social.

El Componente No Contributivo no excederá 2 (dos) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas y se sumará al componente contributivo.

Los Docentes dependientes de instituciones educativas privadas en actividad, que se encuentren percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra Entidad Previsional Paraguaya o Extranjera, deberán cotizar igualmente como sujetos obligados de la presente Ley, y tendrán derecho a la jubilación del Instituto de Previsión Social, una vez completados los requisitos establecidos en el seguro social obligatorio, conforme al Artículo 59 inciso a) del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56."

Artículo 2°.- El Instituto de Previsión Social reglamentará los demás aspectos relacionados a las prestaciones de salud a favor de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas de todos los niveles y modalidades, beneficiarios del Artículo 6° de la Ley N° 4370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS". En todos los casos, la tasa de la cuota mensual obligatoria para el Seguro Social de Salud, será del 6% (seis por ciento), y se calculará sobre la sumatoria de la jubilación del Instituto de Previsión Social, y del Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda. La retención de esta cuota se hará directamente sobre la jubilación a cargo del Instituto de Previsión Social.

3





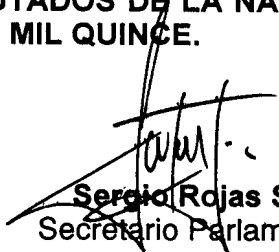
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 3°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a efectuar los procedimientos administrativos, financieros, contables y presupuestarios para el pago del Componente No Contributivo, a los docentes dependientes de instituciones educativas privadas de todos los niveles y modalidades, conforme a lo previsto en esta Ley y las normas complementarias.

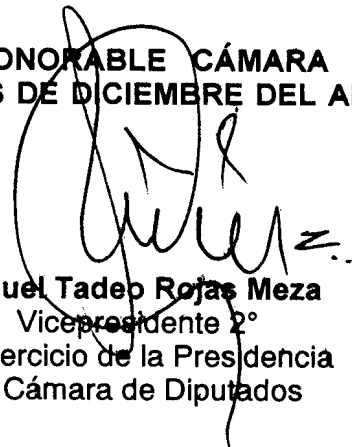
Artículo 4°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario




Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
EDUCACION, CULTURA Y CULTO
PRESUPUESTO 005
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 25 de Noviembre de 2015

Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los demás Miembros de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LA LEY Nº 4370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la EXPOSICION DE MOTIVOS y EL TEXTO DEL PROYECTO.

En la confianza del otorgamiento del trámite correspondiente y del acompañamiento del proyecto, le saludo atentamente.

Fabiola Oviedo
Diputada Nacional

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	25 NOV 2015
Segun Acta Nº	56 Sesión Ordinaria
Expediente Nº	3388118

A Su Excelencia

Dip. Nac. Hugo Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

E. _____ S. _____ D. _____

Visión: "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."
Gabinete Teléfono Fax: 414-4316 * Avda. Rca. esq. 15 de Agosto – Asunción * fovieo@diputados.gov.py



Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

PROYECTO DE LEY

"QUE MODIFICA LA LEY Nº 4370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS"

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Nº 4370 entró en vigencia el 13 de julio de 2011 y los docentes activos de Instituciones Educativas Privadas se encuentran contribuyendo con sus aportes al Fondo de Jubilación y al Fondo de Salud del Instituto de Previsión Social (IPS).

Sin embargo, a la fecha, aquellos docentes que ya cuentan con 60 años de edad y 25 años de servicio requeridos para tener el derecho a una jubilación, aún no se han podido jubilar por falta de un mecanismo eficiente y adecuado para efectivizar el subsidio que el Estado debe realizar por el período no aportado por los docentes dependientes de instituciones educativas privadas nacidos hasta diciembre de 1975, y que a la fecha de promulgación de la Ley, contaban con más de 59 meses de aportes al seguro de salud del Instituto de Previsión Social.

Este requisito se estableció como protección a los docentes que se encuentran en actividad y constituyen la población vulnerable que se desea proteger, puesto que ya cuentan con muchos años de trabajo como docentes, y sin embargo, por falta de la ley, no habían aportado al Fondo de Jubilación y sólo lo hacían al Fondo de Salud. Conforme a estudios técnicos, el beneficio de la jubilación para estos casos, sólo sería posible con una participación del Estado. Los recursos han sido considerados en los Presupuestos (PGN) de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015.

Con el propósito de definir y realizar los ajustes necesarios, que garanticen el cumplimiento del seguro social en condiciones de equidad, respecto al régimen general del Instituto de Previsión Social, para los Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, se presenta el Proyecto de Ley "Que modifica la Ley Nº 4370/11 "Que establece el seguro social para docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas".

Se propone una prestación con un componente contributivo y un componente no contributivo, cuyo monto sea coherente con las demás prestaciones no contributivas del Estado, al tiempo que se concentran los esfuerzos en aquellos docentes que no cuentan con una jubilación o pensión del Estado, es decir, aquellos que se encuentran desprotegidos.

Esta iniciativa, reivindica el importante rol de responsabilidad social que ha tenido el sector privado al apoyar los justos reclamos, a efectos de la jubilación de aquellos quienes han contribuido con su sacrificio a la noble misión de educar.

Se necesita que los docentes del país tengan la garantía del reconocimiento del Estado a su contribución en la transformación pedagógica del sistema educativo para alcanzar la educación con calidad, y esto sólo será posible, si el sistema acompaña el esfuerzo docente con el reconocimiento de sus derechos a través de una protección a la edad de retiro de la actividad laboral.

Por los motivos expuestos solicito el acompañamiento del Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LA LEY Nº 4370/11 "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS".

6

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 4.370**

QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establécese el seguro social obligatorio para el docente dependiente de instituciones educativas privadas, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades.

Artículo 2°.- Este seguro social se rige por las disposiciones de la presente Ley, y en todo lo no expresamente establecido en ésta, por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Este seguro social cubre los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte. Las prestaciones correspondientes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, se otorgarán conforme al reglamento a ser establecido por el Instituto de Previsión Social. A efectos del cálculo de la jubilación ordinaria prevista en el Artículo 59, inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, se considerarán los salarios sobre los cuales se aportaron durante los últimos diez años, los cuales serán actualizados conforme al reglamento a ser dictado por el Instituto de Previsión Social. Cuando el monto del haber jubilatorio resultante del cálculo resulte inferior al que corresponda al haber jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero. Las prestaciones de salud del jubilado no sufrirán restricciones por causa o en virtud de la cuantía del beneficio.

Artículo 4°.- La base imponible de los sujetos de la presente Ley será la suma total de las remuneraciones realmente percibidas, ya sea en una sola entidad, o bajo la modalidad de pluriempleo.

Artículo 5°.- El seguro social obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, será financiado como sigue:

a) Con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.

b) Con la cuota mensual del empleador, que será del 14 % (catorce por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.

c) Con el aporte estatal previsto en el Artículo 6° de la presente Ley.

d) Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17 del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus Leyes complementarias.

LEY N° 4.370


Artículo 6°.- El Estado subsidiará, en reconocimiento de los años de servicios, un monto del 12,5 % (doce y medio por ciento), equivalente al aporte jubilatorio no abonado en ese período de tiempo para los docentes privados nacidos hasta el año 1975, y que a la fecha de promulgación de esta Ley cuenten con aportes superiores a cincuenta y nueve meses en el Instituto de Previsión Social. El subsidio se calculará de tal forma a completar los trescientos meses de aportes necesarios para la jubilación ordinaria completa (sesenta años de edad, veinticinco años de aporte y cien por ciento de haber jubilatorio). El aporte jubilatorio a cargo del Estado, previsto en esta disposición será actualizado en base a coeficientes o índices de revalorización a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 7°.- Deróganse la Ley N° 3.990/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, 17 INCISO A) Y 24 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98/92, la Ley N° 4.169/10 "QUE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 3.990/10 y toda otra disposición contraria a esta Ley.

Artículo 8°.- El Instituto de Previsión Social dictará el reglamento de la presente Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar González Bano
Presidente
H. Cámara de Senadores


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


Clarissa Susana Marín de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de julio de 2011.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Fernando Lugo Méndez


Esperanza Martínez
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social